

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por FIDEL ANTONIO MIRANDA MEZA contra: AVIANCA S.A. y otros, informándole que el término de traslado a la agencia se encuentra vencido. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de abril de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., dieciocho de abril de Dos Mil Veintidós.

Por providencia del 16 de marzo de la pasada anualidad se negó el recurso de reposición frente al auto de mandamiento de pago adiado 18 de febrero de 2021, y se concedió en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación.

Posteriormente, por auto del 20 de enero de 2022, se obedeció lo resuelto por la Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante providencia del 30 de noviembre de 2021, a través de la cual se confirmó la decisión de primera instancia.

En auto del 09 de febrero de 2022, y al tener en cuenta lo dispuesto en la resolución SUB70712 del 19 de marzo de 2021, se modificó los numerales 1º y 5º del mandamiento ejecutivo.

Cumplida la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico en fecha 17 de febrero de 2022 según prueba obrante en el plenario, sin que la mencionada entidad hubiere conferido apoderado judicial, ni descorrido el traslado, en tal sentido se continuará el trámite procesal subsiguiente al encontrarse vencidos los términos de ley.

La apoderada judicial de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, presentó las excepciones de mérito que denominó “excepción de inconstitucional y carencia de exigibilidad del título ejecutivo”, cuyo contenido y postulación se ciñen a: *“1. Por vía de excepción de inconstitucionalidad, realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión “la Nación” contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, entendiéndolo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de los cuales se encuentra Colpensiones.*

2. Con fundamento en la interpretación antes señalada se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P.”.

La regla 2ª del Art. 442 del Código General del Proceso, señala: *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”.*

En ese orden de ideas, se aprecia que las excepciones de mérito alegadas contienen la misma argumentación que fue utilizada en la interposición del recurso de reposición ya resuelto, en donde se expuso ampliamente que dicho tema, es decir, la no aplicación del plazo de los diez meses contenido en el Art. 307 del C.G.P., había sido abordado y definido por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y en la actualidad, incluso por la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito

Judicial de esta ciudad en providencia del 30 de septiembre de 2021 con ponencia de la Magistrada Claudia María Fandiño De Muñíz, dentro de los procesos que se llevan en este juzgado con radicación N°08001-3105-007-2018-00318-00 y N°08001-3105-007-2017-00319-00. En el mismo sentido, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad en providencia del 29 de octubre de 2021 con ponencia del Magistrado Fabián Giovanni González Daza, en el proceso radicado N°08001-3105-007-2018-00101-00. De manera que, atendiendo a la normativa procedimental reseñada y que el contenido de las excepciones de mérito se enmarca al aspecto ya debatido y concretizado en el recurso de reposición antes decidido, como lo era la “exigibilidad”, no queda otro camino distinto que rechazarlas de plano.

De otro lado, frente al memorial presentado el día 21 de febrero de 2022 por la apoderada judicial de la entidad enjuiciada, donde presentó las excepciones de compensación y de pago, esa dable recordar que la regla 1ª del citado Art. 442 del C.G.P., expresa: *“Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito...”*. El auto de mandamiento de pago fue notificado a la parte demandada por estado en virtud de lo regulado en el inciso 2º del Art. 306 ibídem, ante lo cual, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, resuelto desfavorablemente el primero y concedido el segundo en el efecto suspensivo mediante auto del 16 de marzo de 2021. En esta hipótesis, la normativa procedimental en el inciso 4º del Art. 118 ídem, enseña: *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”*. Por consiguiente, las excepciones de mérito se encuentran presentadas en forma extemporánea dado que el término para su alegación se reanudó a partir del 24 de enero de 2022 y venció el 07 de febrero de esa misma anualidad.

En gracia de discusión, en lo que atañe al argumento de la figura de la compensación y del pago anclado a que con la expedición de la *“resolución SUB No 70712 del 19 de Marzo del 2021 se dio cumplimiento de forma total al fallo sin quedar pendiente algún saldo a favor de la demandante.”*; no está demás recordar que en la citada providencia del 09 de febrero de 2022, precisamente al practicarse nuevamente la liquidación de las condenas teniendo en cuenta el acto administrativo SUB70712 del 19 de marzo de 2021 se dejó asentado: *“(...) una vez efectuada la liquidación de la condena a la que fue objeto la entidad demandada, en cumplimiento de las sentencias de instancias, se extrae que, por concepto de mesadas pensionales, indexación y las costas procesales, generados del 20 de diciembre de 2003 al 31 de marzo de año 2021, resulta un saldo a favor de la parte actora por valor de \$14.743.984,00. Y en lo que respecta a los aportes a salud, dicho ítem fue debidamente descontado del retroactivo pensional costado en el periodo correspondiente, conforme a lo manifestado en el mencionado acto administrativo SUB70712 del 19 de marzo de 2021.”*. Bajo ese entendido, resulta impropio solicitar una <compensación> y mucho menos manifestar que se canceló en su totalidad la obligación en este juicio.

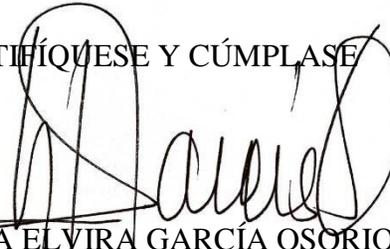
En virtud de lo motivado, el Despacho,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano las excepciones de mérito alegadas por la apoderada judicial de la entidad demandada e intituladas “excepción de inconstitucional y carencia de exigibilidad del título ejecutivo”, en atención a las motivaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Rechazar de plano por extemporánea las excepciones de mérito de compensación y de pago propuesta por quien apodera a la entidad demandada.

3. Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite procesal pertinente en este asunto, si es del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 19 de abril de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°58
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo